

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 183/2021**

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** BBVA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA N° 204/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** San Lorenzo de El Escorial

**Fecha:** veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos por el Ilustrísimo Sr. Juez, Don \_\_\_\_\_, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°1 de San Lorenzo del Escorial, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el número **183/20** sobre **acción de nulidad de cláusula de intereses de contrato de tarjeta de crédito revolving por usura**, en el que aparecen como parte actora, \_\_\_\_\_, representada por la procuradora \_\_\_\_\_, contra BBVA (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA) representado por la Procuradora \_\_\_\_\_, se procede a dictar la presente sentencia basándose en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Los presentes autos de Juicio Ordinario se iniciaron por demanda interpuesta por la Sra. \_\_\_\_\_ en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluía suplicando al juzgado que

dictase una sentencia comprensiva de los siguientes pronunciamientos declarativos y de condena: (i) con carácter principal que se declare la nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/demora (ii) condenar a la parte demandada a la restitución de los efectos derivados del contrato, o en su caso la expulsión de la cláusula declarada nula con devolución del principal, más los intereses (iii) condenar a la parte demandada a los intereses legales (iv) condena en costas.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que la contestase. Por la procuradora Sra. \_\_\_\_\_ en la representación que ostenta, se presentó, escrito de contestación, oponiéndose a la demanda ejercitada, y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, concluía suplicando una sentencia desestimatoria de la demanda.

**TERCERO.** - Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa, en la que no hubo acuerdo, resueltas las cuestiones procesales planteadas y fijados los hechos controvertidos, aquellas propusieron prueba, cuya pertinencia se declaró, y siendo la misma, prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** - En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. - Breve resumen de la controversia.** El fundamento fáctico de la pretensión, en apretada síntesis, es el siguiente: A consecuencia de una oferta comercial recibida por la actora por parte de la entidad demandada, aquella contrató la tarjeta litigiosa como medio de pago de sus gastos y compras personales y de ocio. De sus condiciones y circunstancias de contratación destaca los siguientes aspectos: (1).- Los

elevados intereses remuneratorios previstos en el Reglamento de la Tarjeta, que ascienden a 24,60% TAE, cuando el tipo de interés de crédito al consumo para operaciones inferiores a un año que en España en los últimos años ha venido oscilando entre el 8% y el 10% (2).- La forma de contratación carente de transparencia al no trasladar las onerosas condiciones de la tarjeta

Por cuanto antecede, la actora solicita lo siguiente: (i) con carácter principal que se declare la nulidad del contrato por usura, y subsidiariamente que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/demora (ii) condenar a la parte demandada a la restitución de los efectos derivados del contrato, o en su caso la expulsión de la cláusula declarada nula con devolución del principal, más los intereses (iii) condenar a la parte demandada a los intereses legales (iv) condena en costas.

La demandada se opone alegando, en síntesis, lo siguiente: (i) niega los intereses usurarios, toda vez que la comparación de TAEs que hace la actora es errónea, y comparar el precio de los créditos revolving (caso que nos ocupa) con el precio de los préstamos al consumo a fin de determinar el carácter usurario de los primeros, es manifiestamente erróneo y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (ii) en relación con el control de abusividad y transparencia; las cláusulas impugnadas no contravienen lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC, esto es, la normativa referente a los requisitos de incorporación y los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Por todo ello, solicita que se desestime la demanda con imposición de condena en costas a la parte actora.

**SEGUNDO.- Acción principal. Carácter usurario de la financiación litigiosa. Doctrina del Tribunal Supremo: STS nº 149/20. Conclusiones a la luz de la prueba practicada: los intereses en el referido contrato no son usurarios.**

Ejercitada con carácter principal la acción de nulidad por aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la decisión ha de partir necesariamente de lo resuelto en la STS Pleno nº 149/20 del 04 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600), cuyos Fundamentos más relevantes (Tercero a Quinto) se transcriben a continuación:

**TERCERO.-** *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*I.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»*

*puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y*

*pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción*

suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

**CUARTO.-** Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe

*contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

**QUINTO.-** *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».*

*3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin*



*incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este*

*supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

A la vista de la prueba practicada, y sentada la anterior jurisprudencia, la determinación del interés normal del dinero debe venir referido a las estadísticas del Banco de España, y en tal sentido, la demandante postula como término de la comparación, no el tipo de las tarjetas revolving del año 2017, sino el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, lo cual resulta incorrecto, pues la referencia que debe ser tomada para valorar si estamos ante un préstamo usurario es la correspondiente a la categoría concreta que deba encuadrarse en el contrato, es decir, prevalece el índice específico (tarjetas revolving) sobre el criterio general (crédito al consumo).

Aclarada esta cuestión, y tomando como referencia el TAE aplicado a las tarjetas revolving en el momento de la firma del contrato, el interés si es usurario, por cuanto a continuación se razonará: El tipo medio aplicable en el mes de julio de 2017 (5 de julio de 2017 es la fecha de suscripción del contrato) era de **20,71%**, conforme al Boletín del Banco de España, y en el referido contrato se pactó un **TAE de 24,60%** sobre el nominal solicitado, lo que supone un descenso del más de 2%, y concomitancia con la jurisprudencia anteriormente expuesta, el TAE es abusivo. Por cuanto antecede, procede estimar la pretensión principal de la demanda.

**TERCERO. – Efectos.** Declarada la nulidad radical del préstamo por su carácter usurario, hace innecesario entrar a analizar la abusividad de las demás cláusulas. Lo anterior determina las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, a cuyo tenor, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

**CUARTO. – Intereses.** La suma que deberá abonar la parte demandada a la actora devengará los intereses moratorios procesales ex art. 576 LEC. El tenor literal del

artículo 576 de la LEC dispone expresamente que *“desde que fuera dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley”*

**QUINTO. – Costas.** De conformidad con lo prevenido en el art. 394.2º Ley de Enjuiciamiento Civil siendo la estimación total procede imponer la condena en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

### **FALLO**

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por representada por la procuradora \_\_\_\_\_, contra BBVA (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA) representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ debo:

1º.- Declarar nulo el préstamo concertado entre las partes, y en consecuencia condenar a la demandada a que abone a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. La suma que deberá abonar la parte demandada a la actora devengará los intereses ex art. 576 LEC

2º.- Condenar en costas a la parte demandada

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. SS<sup>a</sup>

.